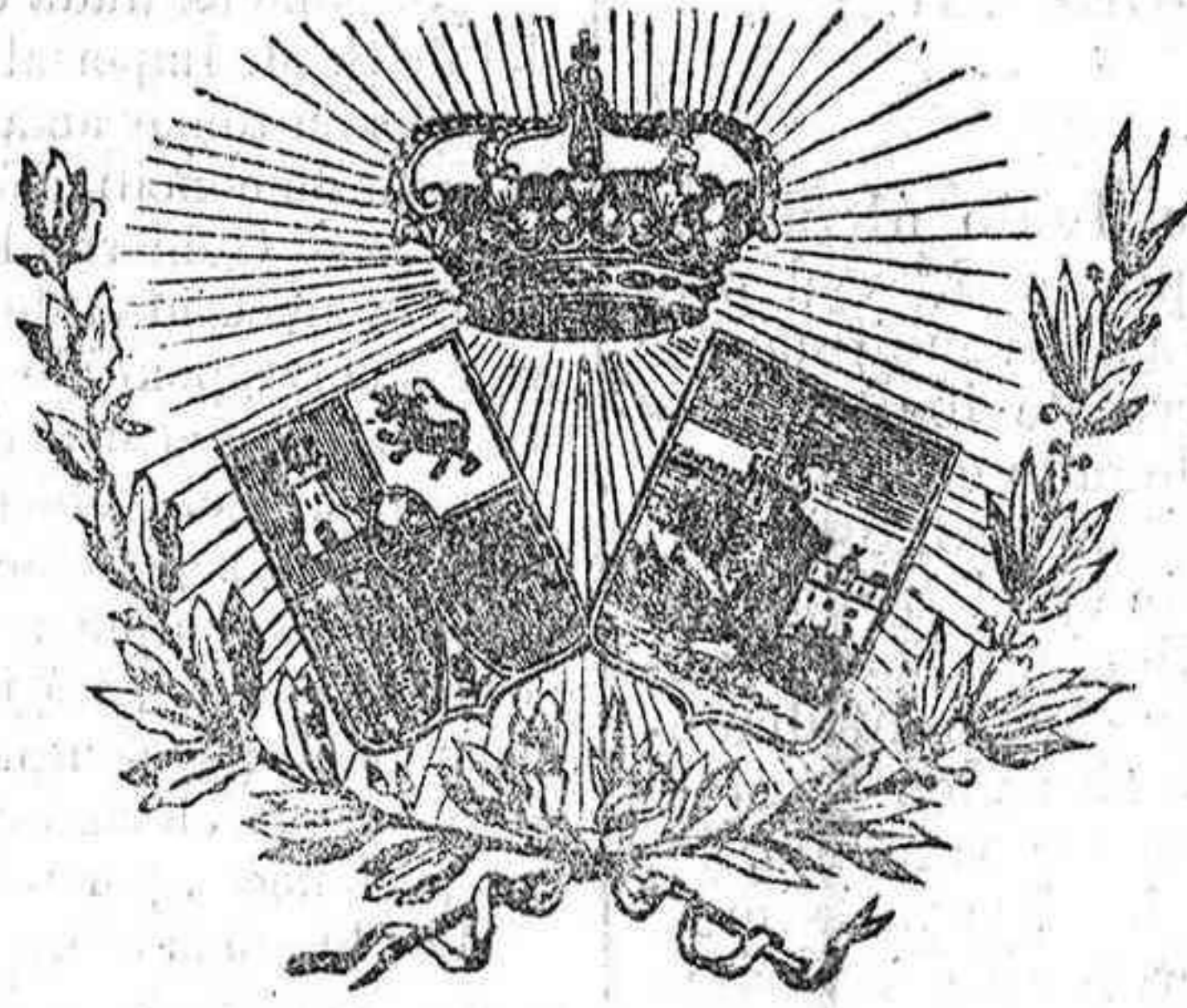


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 22.

#### Sanidad.—Visita á los Cementerios.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 24 lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, comunica á esta Dirección general lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, informando acerca de los perjuicios que para la salud podría ocasionar en el presente año la visita pública á los cementerios en el próximo día de la Conmemoración de los difuntos en todas las localidades que han sufrido ó sufren la epidemia colérica, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Hecho cargo este Consejo de la Real orden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de ayer en consulta acerca de si será ó no perjudicial á la salud pública la visita que se acostumbra hacer á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en los pueblos que han sufrido la epidemia colérica;

Esta Corporación:

Considerando que hace poco tiempo que la epidemia terminó en algunas localidades, y en otras existe toda-

via, aunque reducida á pequeños focos, y teniendo en cuenta además que en circunstancias tan calamitosas los enterramientos se hacen á veces sin guardar todas las precauciones debidas y en sepulturas que no reúnen los requisitos indispensables:

Considerando que por estas causas la aglomeración del público en estos locales pudiera ocasionar la reproducción ó recrudecimiento de la epidemia, ó por lo menos importantes alteraciones en la salud, que urge ante todo evitar,

Acordó por unanimidad, en la sesión celebrada anoche proponer al Gobierno de S. M. se prohiba en el presente año la visita pública á los cementerios el día de la Conmemoración de los difuntos en todos los pueblos que hayan sufrido ó sufran aún la epidemia del cólera morbo asiático.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S., encargándole cuide con especial atención del más exacto cumplimiento de esta disposición en todos los pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1885.—El Director general, A. Roda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que fueron invadidos del cólera, que prohiban la visita á los Cementerios según se ordena por la Superioridad.

Como consejo, creo conveniente advertir que por este año los pueblos deben abstenerse de esta costumbre piadosa, sustituyéndola por otro ejercicio cristiano que llene los justos deseos de los católicos en conmemoración de los fieles difuntos.

Guadalajara 26 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Abierto por la ley de 24 de Junio último un crédito de 20.000 pesetas al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio para subvencionar las Sociedades destinadas al socorro de los obreros inutilizados en el trabajo, es llegado el momento de poner en ejecución tan benéfico propósito. Al efecto disponga V. S. se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia que toda Sociedad cuyo objeto sea socorrer á los obreros que accidentalmente ó definitivamente estén inutilizados para el trabajo podrá optar á la subvencion referida, solicitándolo antes del 30 de Noviembre próximo.

Las solicitudes que á este propósito se dirijan deberán contener los siguientes extremos:

Primero. Fecha de la fundacion de la Sociedad.

Segundo. Número y forma de socorros repartidos anualmente.

Tercero. Lista de los socios de que se componga.

Cuarto. Balance de sus fondos.

Los solicitantes deberán además acompañar á la instancia un ejemplar de sus estatutos.

Espirado el plazo, remitirá V. S. todas las solicitudes presentadas á este Ministerio, acompañándolas del informe que estime oportuno, ó manifestando que no tiene observacion ninguna que hacer sobre ellas.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas disposiciones al Presidente de la Comision de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera, organizada en esa capital con arreglo á la circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que dicha Comision pueda hacer las manifestaciones que estime oportunas, tanto acerca de las Sociedades de Socorros que puedan aspirar á la subvencion, como sobre la proporcion en que convenga distribuirla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Sección de política.

Habiendo aceptado el Sumo Pontífice León XIII la mediación solicitada por los Gobiernos de S. M. el Rey y de S. M. el Emperador de Alemania con motivo de la cuestión pendiente entre ambos acerca de la soberanía de España en las Islas Carolinas y Palaos; y habiendo sido publicadas en la *Gaceta de Berlín* por el Gobierno alemán sus principales comunicaciones relativas á este asunto, el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de proceder del mismo modo, dando á conocer su comunicacion de 10 de Setiembre y el *Memorandum* adjunto á la misma.

El Ministro de Estado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín.—Madrid 10 de Setiembre de 1885.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. el Rey ha examinado, con toda la atención que tan grave asunto merece, el despacho de S. A. el Príncipe de Bismarck, fechado en Varzin á 31 de Agosto último, y en el cual contesta al mío de 12 del mismo mes, de que V. E. dejó copia el 19, protestando contra la declaracion del protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos.

No pone en duda el Gobierno del Rey la buena fé del de S. M. Imperial en este asunto, complaciéndose además en tomar acta de los sentimientos de tradicional espíritu de conciliación y de amistad de la nación alemana y su Gobierno hácia España. Confiado plenamente en la sinceridad de tales sentimientos, á que siempre hemos correspondido por nuestra parte, y en la decision de respetar estrictamente el derecho internacional positivo que el Gobierno de S. M. Imperial ha manifestado ya con repetición en el curso de las presentes negociaciones, no puede menos de esperar el Ministro que suscribe que se hará justicia á nuestras reclamaciones, desistiendo por completo del proyecto de establecer el protectorado alemán en las Islas Carolinas y Palaos, que pertenecen por todos títulos á la Nación española.

Por lo mismo que el Gobierno de S. M. el Rey debe atribuir, después de las espontáneas declaraciones del de S. M. Imperial, á fundamentales errores de hecho, el haberse resuelto el establecimiento del protectorado alemán sobre las citadas islas, considerándolas como abandonadas y sin dueño, habré de consagrar á desvanecerlos esta contestación en gran parte, pero no sin consignar también formalmente el distinto concepto de las prescripciones del derecho internacional positivo que tiene el Gobierno de S. M. el Rey del que aparece en algunos de los párrafos de la nota de S. A. el Príncipe de Bismarck, á que tengo la honra de contestar.

Seguiré para mayor claridad el orden mismo de este documento, sin atender á la mayor ó menor importancia á nuestro juicio de las cuestiones planteadas.

Cítase primeramente en él, como prueba de que las Carolinas no tienen dueño, el hecho de existir en ellas tiempo há comerciantes alemanes, pretendiendo que no sucedería esto si formasen parte de nuestras colonias, porque en ellas luchan aquellos con dificultades que les impiden establecerse.

Para deshacer la fuerza de semejante consideración, basta recordar que aun bajo el régimen económico especial de la isla de Cuba son muchísimos los comerciantes alemanes que hay allí establecidos y que alcanzan gran prosperidad por cierto en sus negocios; que los hay, aunque no en igual número ni con importancia igual en Filipinas; que, por último, el Gobierno de S. M. Imperial sabe que España no ha titubeado en establecer para el Archipiélago de Joló, que se halla en muy parecidas circunstancias al de las Carolinas y Palaos, un régimen comercial que él mismo acaba de encontrar suficiente para los intereses de sus súbditos en un Tratado reciente. Muy bien han podido, pues, los comerciantes alemanes establecerse en las Carolinas y Palaos sabiendo que eran posesiones españolas; pero aunque contradiciendo su conducta en Cuba y otras partes, hubieran incurrido en un error de apreciación semejante, éste no bastaría de seguro á invalidar en lo más mínimo los derechos del Gobierno español.

Tiene por otra parte en su poder el Gobierno del Rey un documento auténtico de que acompañó copia (1), remitido por el Gobernador general de las Islas Filipinas en 26 de Octubre de 1884, en el que manifiesta que en 1881 á 82 se perdió en aquellas islas la goleta española *San Agustín*, y manifestaron ya sus habitantes el mismo deseo que han expuesto nuevamente en el documento firmado en 29 de Setiembre del mismo año en la isla de Yap, en primer término por el Capitán Halcomb, norte-americano de origen, y propietario y Capitan de un buque que hace constantemente el comercio entre aquellas islas, y después de él por Agnon Martínez, Jalomot, Bodot, Jesin, Jerog y Guchibut, á nombre de todos los demás habitantes de la isla, solicitando formalmente del Gobernador general de Filipinas la creación

(1) Anejos, números 2 y 3.

de una Autoridad española permanente que les administrase justicia en nombre de D. Alfonso XII, á quien reconocen por su legítimo Soberano; y esta solicitud, en que figuran principalmente extranjereros, demuestra que lejos de repugnarse allí nuestro dominio y nuestro sistema colonial, se apetecía y deseaba. Testimonios de igual índole recogió en el mismo Yap el Comandante del crucero *Velasco*, de la Marina de S. M., que en la primera mitad del mes de Febrero de este año salió ya para las Carolinas á fin de traer todas las noticias convenientes al establecimiento de la Autoridad española solicitado por sus habitantes. En el parte oficial de aquel Jefe consta que valiéndose los unos de la lengua inglesa, y sirviéndoles á otros de intérprete una señora española natural de las islas Marianas, mujer del señor Halcomb antes citado, concurren á la cámara del buque los reyezuelos de la isla, donde hicieron protestas de reconocimiento y fidelidad al Rey de España. No fué este, sin embargo, el más importante de los testimonios que el *Velasco* recojió en su viaje. Habiendo salido de Yap el 15 de Marzo, fondeó al día siguiente en el puerto de Korrer, uno de los del grupo de las Palaos, y tuvo allí ocasión de mediar, á título de Representante del Rey de España, en las diferencias ocurridas entre el reyezuelo Abbathule de Koror y Ere-Klso, hermano de Arraklaye, rey de Artingol, redactándose un acta (2), que también el Gobierno de S. M. posee auténtica, y de que tampoco tiene inconveniente en remitir copia al Gobierno imperial, en la cual ambos Jefes reconocieron la indiscutible soberanía de D. Alfonso XII sobre las Carolinas y Palaos. Esta acta la firmaron por triplicado, sirviéndolos de intérprete el súbdito inglés Mr. James Gibbo, que puso también su firma al pie del documento. Difícil sería encontrar un testimonio más formal que éste del reconocimiento de la soberanía de España por aquellos isleños, en casos semejantes y en poder de otros Gobiernos europeos.

El segundo motivo que el Gobierno de S. M. Imperial ha tenido para considerar las islas de que se trata sin dueño, consiste en no haber hallado los buques alemanes indicio alguno que señalara el ejercicio de la soberanía de ninguna Potencia extranjera. Fácil es que los Capitanes de los buques alemanes no hayan descubierto tales indicios; pero lo cierto es que con fecha 23 de Octubre de 1884 recibía ya el citado Capitán Halcomb, primer firmante de la solicitud antes citada, una comunicación del Capitán general de Filipinas acogiendo favorablemente su pretensión; que después de la expedición del *Velasco*, de que se ha hecho mérito, con fecha 3 de Marzo se expidió ya Real orden á aquel Capitán general de que dispusiese todo lo necesario para el establecimiento en Yap de la Autoridad local, según se solicitaba; hecho conocido en Berlín el 13 del mismo mes, pues que ya publicó dicha noticia el periódico *Norddeutscher Allgemeine Zeitung*, núm. 122, en su edición de la noche de aquel mismo día, así como también lo hizo el *Daily-Press*, de Hong-Kong, copiando de los periódicos de Manila las disposiciones adoptadas por aquella Autoridad para cumplir lo mandado oficialmente. Con mayor motivo debieron también tener conocimiento de ello el Agente consular de Alemania y los súbditos de su nación allí residentes; que á consecuencia de esto, en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Julio, se autorizó el crédito indispensable para el establecimiento del Gobierno de Yap y sus dependencias correspondientes, y que todos estos hechos, que desgraciadamente no conoció á su tiempo, sin duda, el Gobierno de S. M. Imperial, eran y son otros tantos indicios y suficientes pruebas de que las Islas Carolinas no estaban abandonadas y sin dueño.

(2) Anejo, núm. 3 bis.

El único antecedente concreto que ha podido inducir al Gobierno de S. M. Imperial al error de creer que España no se consideraba dueña del Archipiélago de las Carolinas, se reduce á no haber dado contestación el Gobierno de S. M. el Rey á las notas que en 4 de Marzo de 1875 le dirigieron los Ministros Plenipotenciarios de Alemania y de la Gran Bretaña en Madrid, en las cuales, al rechazar la intervención que pretendía el Cónsul de España en Hong-Kong respecto al comercio de los súbditos de aquellas naciones en las Carolinas y Palaos, en cuyo Archipiélago no existía con efecto á la sazón ninguna Autoridad española, se declaraba incidentalmente no reconocer allí el ejercicio de nuestra soberanía. El Gobierno de S. M. el Rey no puede menos de solicitar para la justa apreciación de este hecho la alta imparcialidad y rectitud del de S. M. Imperial. Por de contado que el Cónsul en Hong-Kong, al pretender la intervención que pretendió entonces respecto al comercio extranjero con las Carolinas, lo hizo officiosamente y sin instrucciones de su Gobierno, que no aprobó su conducta, y que por el contrario las dió expresas para que semejantes pretensiones no se repitiesen en adelante, porque algunas de ellas exigían, sin duda, la presencia de Autoridades españolas en el Archipiélago de las Carolinas. Creyó y debió creer el Gobierno de S. M. el Rey que con esto sólo quedaba zanjada la cuestión bajo su único aspecto práctico, puesto que en la misma nota de que se trata comenzaba por declarar *Alemania* que no quería tener colonias en ninguna forma, y estimulaba al Gobierno español, como á todos los Gobiernos que las tenían y deseaban tenerlas, á ejercer su soberanía sobre todo el territorio ocupado por poblaciones incivilizadas en beneficio del comercio en general. No cree el que suscribe que el Gobierno de S. M. Imperial pueda dudar que, si en vez de esta espontánea y expresa declaración suya, hubiese mostrado por entonces la pretensión de sustituirse al de España en la soberanía de las referidas islas, hubiera dejado este último de protestar en la forma misma que lo ha hecho ahora. Pero el Gobierno del Rey no pudo entender otra cosa sino que se le negaba el ejercicio Real de la soberanía en las Carolinas mientras no estuviese instalada una Autoridad que le representase en el Archipiélago. Debíó darle esa interpretación y no otra alguna, porque idéntica cuestión, en igual sentido, y casi en los propios términos, estaba planteada ya á la sazón entre ambos Gobiernos con relación al Archipiélago de Joló. Resolver, pues, en Joló la cuestión pareció al Gobierno español que era resolverla en un caso tan semejante como el de las Carolinas, y que por tanto no debía entablar acerca de éste ninguna discusión especial. Tal y no otro fué el motivo de su silencio.

El Gobierno del Rey se complace en reconocer que el de S. M. Imperial demostró constantemente las más amistosas disposiciones en la discusión relativa al ejercicio de la soberanía española en el Archipiélago de Joló; y espera que reconocerá al propio tiempo, con igual imparcialidad, que España durante aquella negociación, prolongada por causas diversas que no importa al caso ahora recordar, mostró siempre el más sincero deseo de, sin perjuicio de sus derechos de soberanía, dejar de todo punto á salvo los intereses del comercio alemán. Pero conste que aunque en Joló, como en las Carolinas ahora, no se le reconociera en momentos dados de la discusión el ejercicio de la soberanía, jamás admitió España, ni por un instante, que esto perjudicase en lo más mínimo á sus derechos de único Soberano en aquel Archipiélago, fundados en los más incontestables títulos que reconoce el derecho internacional positivo, y que no necesitaban para ser firmes y válidos el reconocimiento de todas las demás naciones. Sin duda este reconocimiento es muy conveniente á veces en las re-

laciones internacionales; pero ni se pide siempre, ni se obtiene en algunos casos, sin que esto perjudique á la soberanía existente, como lo prueban muchos ejemplos en la historia. Por estas razones, si pudo España admitir la discusión respecto al ejercicio de su soberanía en Joló, en lo que se relacionaba con los derechos é intereses creados del comercio extranjero, no hubiera admitido allí nunca, como no admite ahora en las Carolinas, que se desconociera el principio mismo de su soberanía, pretendiendo sustituir otra á la suya, que está fundada á los principios nunca derogados del derecho positivo internacional.

No hay ya que insistir, después de lo expuesto anteriormente, en que España ha manifestado sobradamente su intención de ejercer su soberanía en las Carolinas con mucha antelación al proyecto de protectorado de Alemania.

Los hechos que demuestran palpablemente esta intención y que quedan citados son notorios é incontestables. Pero el Gobierno de S. M. Imperial parece oponer á esto la observación de que no le haya notificado el de S. M. el Rey una posesión efectiva del Archipiélago carolino, respondiendo eventualmente á la tradición y acuerdo de las conferencias de Berlín.

El Gobierno de S. M. el Rey desconoce en qué puede ser aplicable al dicho Archipiélago, situado en la Oceanía, la disposición del acta general de la conferencia de Berlín. Consta, en efecto, de las actas solemnes de aquel Congreso, que al proponer á la discusión una comisión especial la declaración relativa á las condiciones esenciales que debían cumplirse para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano fuesen consideradas como efectivas, consignó ya previa y explícitamente que aquella declaración no se refería más que á las costas de Africa. Consta asimismo expresamente que ni siquiera al continente de Africa, fuera de las costas, alcanza la convención del acta general de las ya referidas conferencias; y sobre todo, que la condición esencial á que quedó sujeto lo acordado fué la de que nunca pudiera tener efecto retroactivo. Habiendo presentado el Representante de Italia una misión para que igual formalidad que á las nuevas adquisiciones se aplicase á las anteriores, cuando los Gobiernos respectivos no hubieran hecho nunca acto real de posesión, opúsose el primero á que se admitiese el Plenipotenciario de España, y apoyado por los de otras Potencias coloniales consiguió, sin dificultad, que dicha misión quedase retirada; consignándose así expresamente en estos dos puntos: 1.º Que las declaraciones de la conferencia se referían sola y exclusivamente á las nuevas ocupaciones en la costa de Africa; y 2.º Que su aplicación estaba reducida á dichas nuevas adquisiciones y no á las antiguas, aunque no hubiese en ellas acto ninguno de posesión de los respectivos Gobiernos, y fundasen éstos exclusiva y naturalmente sus derechos sobre los principios que, sin tener para nada en cuenta la posesión efectiva, constantemente ha reconocido hasta ahora como únicos legítimos el derecho positivo internacional.

Siente mucho, por tanto, el Gobierno de S. M. el Rey no poder estar de acuerdo bajo ningún concepto con el de S. M. Imperial en que estuviere éste en su derecho al considerar sin dueño las Carolinas por falta de ocupación constante y efectiva y de notificación á las Potencias, según el sentido europeo.

No creyéndose en la necesidad España de ocupar efectivamente el territorio de las Carolinas para mantener su soberanía; claro está que no fué ese el intento con que ordenó la instalación inmediata de una Autoridad fija y sus oficinas y dependencias en Yap, sino los que quedan expuestos anteriormente. Las circunstancias han hecho, no obstante, que esta expedición haya pro-

ducido una ocupación efectiva á la manera que la pretende Alemania tres días antes al hecho de haberse presentado en las aguas de aquella isla una cañonera alemana con igual objeto.

El 10 de Agosto último, sin noticia ninguna aun de la notificación hecha el 11 del mismo por el Conde de Solms al infrascrito respecto al proyecto del protectorado alemán, salió de Manila la expedición que hace tiempo se estaba preparando, en dos trasportes de la Marina española que conducían al nuevo Gobernador general de las Carolinas y Palaos; los funcionarios indispensables para ejercer allí su autoridad, Médico, misioneros y un destacamento de infantería que quedase en la isla de guarnición, además de los materiales que habían de servir para la construcción de los edificios públicos indispensables. Llegaron los trasportes en los días 21 y 22 al puerto de *Jomil*, en la isla de Yap, donde no hallaron buque ninguno extranjero, ni mucho menos arbolado el pabellón alemán. Entró desde luego el Gobernador en las relaciones con los habitantes que era natural después de la petición hecha por ellos á España para que estableciese allí una Autoridad permanente, y de los actos de reconocimiento llevados á cabo por los indígenas en presencia del Comandante y la tripulación del crucero *Velasco*; pero como su estancia allí había de ser definitiva comenzó por mandar descargar el material para los edificios, pensando permanecer á bordo de alguno de los trasportes mientras se construían. Tres días después de la llegada del primero de los trasportes, el 24, se levantó ya el acta de la instalación oficial de la Autoridad española, disponiéndose á volver, uno al menos de los dos buques, tan pronto como se hubieran desembarcado los efectos que entre los dos conducían. En este estado las cosas, y siendo la ocupación tan efectiva como de estos datos oficiales é incontrovertibles resulta, el 25 por la tarde se presentó en el puerto de *Jomil* el cañonero alemán *Iltis* que fué recibido sin el menor recelo por el Gobernador de la isla y los Comandantes de nuestros trasportes, como buque de una nación amiga, y de quien no se sospechaba siquiera que tuviese la menor pretensión de ocupar aquellas islas. Desgraciadamente, cumpliendo el Comandante de la cañonera alemana instrucciones que había recibido mucho antes de que el Gobierno de S. M. Imperial se hiciese cargo de las reclamaciones del de España, y sin tener en cuenta el encargo que le diera su Gobierno de respetar al pabellón español donde quiera que lo hallase, se creyó en el deber de desembarcar, á la anochecida de aquel día, gente armada, la cual enarboló, de un modo completamente imprevisto para las Autoridades españolas y sus subordinados en el territorio de la isla de Yap, el pabellón alemán. El Gobernador español y los Comandantes de nuestros buques, careciendo de instrucciones para un caso con que nadie en España contaba, se limitaron á entregar una protesta contra aquel acto al Comandante de la cañonera alemana; y quedando allí uno de nuestros trasportes representando el derecho que nos asiste, se volvió en el otro á Manila todo el personal encargado de ejercer en Yap nuestra soberanía.

Tal es el hecho que cierra la serie de los ocurridos desde que se inició esta cuestión, y sobre el cual, á causa de sus especiales circunstancias, han mediado entre ambos Gobiernos importantes comunicaciones confidenciales.

No juzga el infrascrito que debe extender un punto más sus consideraciones. Reconociendo sinceramente las conciliadoras miras, tan propias de la cordial amistad que ha reinado siempre entre ambas Potencias, en que se funda la proposición del Gobierno imperial de confiar la decisión de la cuestión de derecho que se debate al arbitraje de una Potencia amiga de los Estados,

el Gobierno del Rey, después de todas las consideraciones que deja expuestas, no puede menos de juzgar semejante arbitraje innecesario. La razón que le asiste por una parte, el respeto estricto al derecho en que el Gobierno de S. M. Imperial se muestra resuelto á encerrar su conducta, y los sentimientos amistosos que nunca ha cesado de manifestar á España desde el principio de esta sensible controversia, le autorizan á creer que por sí solo se apresurará á hacer justicia á nuestra reclamación.

Resuelta ya entre ambos Gobiernos satisfactoriamente una cuestión tan semejante como la de Joló, parece natural que la de las Carolinas se zanje en iguales términos.

El Gobierno español no titubeaba en ofrecer desde ahora al de S. M. Imperial, tan pronto como renunció á la pretensión de su protectorado, la libertad de comercio en el Archipiélago de las Palaos y Carolinas, y además la de hacer allí plantaciones y establecer cultivos, bajo el mismo pié y con el mismo derecho que los súbditos españoles.

Tampoco tiene inconveniente en admitir el establecimiento de una estación naval en aquellas islas, que facilite y proteja el comercio alemán.

De esta manera los intereses alemanes allí creados quedarán completamente á salvo, y España conservará constantemente su soberanía apoyada en los firmes títulos que posee sobre el Archipiélago de las Carolinas y Palaos. Un cambio de notas que declarase el acuerdo de ambas Potencias sobre estos puntos, pondría fácil término á un debate, tanto más enojoso, cuanto que tiene lugar entre Potencias cuyas relaciones no han ofrecido, hasta aquí, diferencias de ningún género, ni es probable que, concluido éste, vuelva á haberlas en el porvenir.

Ruego á V. E. se sirva dar lectura y dejar copia del presente despacho á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.

De Real ordeu lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Dios, etc.—(Firmado.)—J. ELDUAYEN.

## MEMORANDUM

### RELATIVO Á LOS DERECHOS DE LA SOBERANÍA DE ESPAÑA EN LAS ISLAS CAROLINAS.

La resolución del Gobierno imperial de Alemania de establecer su protectorado en el Archipiélago de las Islas Carolinas, y la protesta hecha por el de S. M. desde el instante en que tuvo noticia del intento, le obligan á presentar, como entonces indicó, este *Memorandum* en defensa de sus antiguos derechos y de su nunca interrumpida posesión.

Fueron los navegantes españoles los primeros que, después de descubierta la América, se lanzaron á través del grande Océano en busca de nuevos derroteros hácia las costas del Asia.

Hernando Magallanes (portugués al servicio de España), penetrando en él por el estrecho que ha conservado su nombre, llegó, tras penosa navegación, á primeros de Marzo de 1521, á las islas que llamó de las Velas Latinas ó de los Ladrones (hoy islas Marianas), pasando luego á las actuales Filipinas, que denominó de San Lázaro, en donde pereció.

Magallanes sólo tocó en su viaje con isletas sin importancia del Archipiélago de las Carolinas; los exploradores que le siguieron fueron más afortunados.

El Archipiélago de las Carolinas, situado al Sur del de las Marianas, se halla dividido en tres grandes secciones de Islas Orientales, Centrales y Occidentales ó de

Palaos, en todas las cuales han hecho los españoles descubrimientos.

En 22 de Agosto de 1526 Toribio Alonso de Salazar (1) descubrió la isla de San Bartolomé, llamada después por otros navegantes españoles de Gaspar Rico, y por indígenas Tavugui, que debe ser considerada como la primera avistada en el Archipiélago general de las Carolinas en la parte N. E., denominada actualmente de Marshall.

Alvaro de Saavedra, que llegó á las islas de los Ladrones en Diciembre de 1527, procedente de Nueva España (Méjico), prosiguiendo su rumbo hácia las Islas Filipinas, reconoció al año siguiente los grupos occidentales de Ulevi ó Uluti y la isla de Yap ó Uap, que llamó islas de los Reyes, en conmemoración de la festividad del día 6 de Enero en que las descubrió, y bajando á tierra tomó posesión de ellas en nombre del Rey de España.

El mismo año 1528 en su viaje de regreso descubrió otro grupo central habitado por hombres blancos y barbudos, que deben ser las islas Ruk ú Hogolen. En 14 de Setiembre de 1529 las de Ualam y las de Tugulo; y luego las que denominó Pintados y Buenos Jardines, que parecen ser los Arrecifes y Orolong.

Ruy López de Villalobos, Jefe de otra expedición organizada también en Nueva España en 1542, empezó sus descubrimientos en las Carolinas por el de un pequeño Archipiélago que llamó de Santistéban ó del Coral, por la abundancia con que éste se encontraba, y que parece ser el grupo más septentrional, y reconociendo luego las de Valan citadas por Saavedra, llegó en 1543 á las que dió el nombre de Arrecifes y de Málaga, que son las verdaderas Palaos, tomando igualmente posesión de ellas para la Corona de España antes de continuar su derrota para Filipinas.

Miguel López de Legazpi, nombrado Gobernador de las Islas Filipinas, salió del puerto de Navidad en Nueva España, el 1.º de Noviembre de 1564; y habiendo descubierto varias islas, tomó posesión en nombre del Rey de España á 9 de Enero de 1565, de una que llamó de los Barbudos, situada según expresa el acta de posesión á 10º de latitud N. (la longitud no está indicada en el acta); y en 26 del mismo mes de la llamada Guam ó Uam en el Archipiélago de los Ladrones.

Pedro Fernández de Quirós descubrió en 1595 á los 6º de latitud Norte una isla grande redonda en el grupo central al Noreste de Ualam ó Valan que llamó de San Bartolomé, aunque anteriormente se había dado á otra el mismo nombre, que parece ser la llamada por los indígenas Bonbey, y es hoy conocida por la Ascensión.

Al concluir el siglo décimosexto casi todas las islas principales del Archipiélago de la Oceanía habían sido visitadas por naves españolas. En el siguiente, los misioneros que se establecieron en las islas de los Ladrones cambiaron este nombre por el de Marianas en obsequio á la protección que les dispensaba la Reina Doña María Ana de Austria, mujer de Felipe IV; y habiendo el piloto Francisco Lezcano visitado en 1686 una isla grande (al parecer la de Falalep el grupo Ulevi) que llamó Carolina por el nombre del Soberano reinante en España, esta denominación se hizo pronto extensiva á todas las que comprende el Archipiélago.

La precedencia en los descubrimientos daría por sí sola á España un título legítimo de pertenencia; pero aun tiene otros de derechos positivos en que fundarla.

Prevalecen en cada siglo ideas y tendencias especiales. En nuestros días, considerándose que el deber principal de los Gobiernos es promover el bienestar material de los pueblos, y que el comercio es uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, se atiende con

(1) Alonso de Salazar mandaba la expedición por muerte de García Jefe de Loaísa, ocurrida pocos días antes.

preferencia á cuanto puede desarrollarlo, estableciéndose con este solo objeto lejanas factorías y agencias comerciales. En los siglos XV y XVI predominaban las ideas religiosas, y más que el aliciente del espíritu mercantil guiaba á los descubridores el deseo de extender entre las tribus salvajes de América y Oceanía el cristianismo y la civilización. Por eso hubo en aquellos tiempos Monarcas que solicitaban de los Papas la legitimación de su dominio sobre las tierras descubiertas ó que fueran descubriéndose, y de aquí las bulas en que Nicolás V y Sixto IV adjudicaron á los reyes de Portugal todas las tierras que descubrieran desde la costa occidental de Africa hasta la India, y de aquí también que después de descubierta la América, Alejandro VI dispensara la misma gracia á los Reyes Católicos, señalando además una línea ó meridiano al Oeste de las islas de Cabo Verde que sirviera á los descubridores españoles y portugueses de límite y separación para evitar conflictos si llegaban á encontrarse.

No hay que fijarse ahora en los motivos ni en el carácter de aquella intervencion pontificia; lo cierto es que los Reyes de Portugal y de España dieron á sus consecuencias un valor ya puramente laico é internacional, ajustado el Tratado firmando en Tordesillas á 7 de Junio de 1494, por el cual designaron también un meridiano (aunque distinto del señalado por la bula pontificia) que separase sus conquistas en la América del Sur.

No muchos años después la extensión dada á sus descubrimientos por españoles y portugueses hizo aplicables al hemisferio austral las reglas establecidas para el nuestro. Caminando en dirección encentrada, halláronse unos y otros en las islas Molucas en 1521, y ambos pretendieron que les correspondían como comprendidas en su demarcación.

Era entonces muy difícil resolver el caso, porque ni se conocían bien las verdaderas dimensiones de la tierra, ni eran exactos los instrumentos astronómicos empleados para determinarlas. Hízose, pues, un tratado ó escritura provisional que se firmó en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, por el cual, calculándose que el antimeridiano correspondiente al trazado por el Tratado de Tordesillas cruzaba á 297 y media leguas al Este de las Molucas, pasando por las islas de las Velas (las actuales Marianas), y la de Santo Tomé, se declaraba que esta línea había de servir de divisorias á los descubrimientos de españoles y portugueses en aquella parte del mundo, y que en su consecuencia la Corona de España conservaría todas las islas situadas al Este de las Marianas, correspondiendo al Portugal las que se hallasen al Oeste.

Las islas Molucas se adjudicaban por este arreglo al Portugal; pero como España se había posesionado de ellas y no se mostraba dispuesta á abandonarlas gratuitamente, el Rey de Portugal abonó para recobrarlas 350.000 ducados, á reserva de que le fueran devueltos si al rectificarse la línea del Meridiano resultasen las islas á favor de España.

Así quedó ésta reconocida como legítimo dueño de las islas situadas al Este del Meridiano de las Marianas por el único Soberano que habría podido entonces tener algún derecho para disputárselas.

El Gobierno de S. M. cita estos precedentes históricos para demostrar que la dominación de España ha sido reconocida constantemente en aquellos mares desde la época del descubrimiento; pero el siglo pasado vinieron á fortalecerla nuevas estipulaciones.

Apesar de las líneas astronómicas ideadas para mantenerlos separados, españoles y portugueses las habían traspasado, tanto en América como en Oceanía, los portugueses extendiéndose por el interior del Brasil, y los españoles conservándose en las Islas Filipinas sin atender á las reclamaciones y protestas de los primeros, á

quienes correspondían por el Tratado que acaba de citarse.

Para poner término á las contiendas que con este motivo se suscitaban, se estipuló el Tratado general de límites de 13 de Enero de 1750, en el cual, después de declarar derogada la bula de 1493, el tratado de Tordesillas y la escritura de Zaragoza, se estipulaba á propósito de las islas de la Oceanía, lo siguiente:

"Art. 2.º Las Islas Filipinas y sus adyacentes que posee la Corona de España la pertenecerán para siempre sin embargo de cualquiera pretensión que pudiera alegarse.... por el Tratado de Tordesillas y la escritura de Zaragoza.... S. M. Fidelísima hace la más completa renuncia de cualquier acción ó derecho que pueda tener á las referidas islas. ...."

Este tratado no llegó á regir por las dificultades que para el cumplimiento de algunas de sus cláusulas ocurrieron en América; pero habiéndose celebrado otro nuevo en 1.º de Octubre de 1777, renovóse en él la disposición anterior redactada casi en los mismos términos; dice así: "Art. 21.... S. M. Fidelísima.... cede á favor de S. M. Católica todo el.... derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las Islas *Filipinas y Marianas y demás que posea en aquellas partes* la Corona de España, renunciando la de Portugal cualquier acción ó derecho que pueda tener ó promover por el tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529."

La escritura ó Tratado de Zaragoza de 1529 había puesto un límite á la dominación colonial de España en el Pacífico, prohibiéndola pasar al Oeste del meridiano de las islas Marianas; los Tratados de 1750 y 1777 eliminaron este obtáculo reconociéndola la pertenencia de las Islas Filipinas, Marianas y demás; esto es, todas las situadas al Oeste de aquel meridiano.

No eran entonces ni han sido hasta ahora necesarios otros títulos para el reconocimiento del dominio sobre un territorio: la ocupación material y continuada no ha sido nunca requerida, y hoy mismo en los multiplicados Archipiélagos esparcidos por la vasta extensión de la Oceanía y en las dilatadas costas del continente en Africa y Australia existen innumerables islas y zonas enteras, en donde ni antes se ha ejercido ni actualmente se ejerce una dominación material, sin que por esto se entienda que están abandonadas.

Pero ni aun esto puede decirse respecto de las Islas Carolinas, porque aun cuando España no haya establecido en ellas guarniciones, ni una administración regular, ha procurado civilizar á sus habitantes de la manera que esto se efectuaba en la época del descubrimiento, y como hoy mismo continúa haciéndolo en las Islas Filipinas, por medio de los Misioneros.

El establecimiento de una mision y la predicación del cristianismo eran entonces actos de posesión de la soberanía, tan válidos y eficaces como las formalidades de otra especie con que las autoridades civiles ó militares acostumbraban á consignar los suyos. Para convenirse de ello basta conocer las historias generales de descubrimientos, y las particulares de Ordenes Religiosas destinadas á la predicación de infieles, especialmente las relativas á las islas de la Oceanía.

Las misiones se organizaban bajo la protección del Gobierno de la Metrópoli ó de las Autoridades coloniales más próximas, que facilitaban los recursos, proporcionaban los buques, y hasta daban los soldados que habían de servirles de escolta y protección. La escasez de los medios y la dificultad de las comunicaciones retardaban á veces mucho tiempo el envío de las misiones; pero esta tardanza no fué nunca un motivo para poner en duda el derecho de pertenencia del territorio. Así se establecieron las misiones en las Islas Marianas en 1668, más de un siglo después del descubrimiento, según se

ha indicado, y así también en el primer tercio del siglo siguiente se extendieron al Archipiélago de las Islas Carolinas.

En 1731 el Padre jesuita F. Antonio Cantova al frente de una misión organizada en las Islas Marianas, de que formaban parte, sirviéndola de escolta 12 soldados, desembarcó en las Islas de Mog-Mog y Falalep dependientes de la de Uap ó Yap, y establecióse en ella ocupándola y comenzando sus predicaciones, hasta que misioneros y soldados fueron sacrificados por los indígenas; pero el fin desgraciado de la misión no destruye el valor de la toma de posesión, siendo accidente común entre pueblos bárbaros que acontece lo mismo con los Jefes de factorías y establecimientos comerciales.

De este modo, en suma, habían entrado á formar parte de las posesiones de España en la Oceanía las Islas Carolinas; los navegantes españoles las habían descubierto tomando posesión de ellas en su nombre: los Reyes de Portugal habían cedido la parte de derecho que pudiera corresponderles; los misioneros predicando su religión representaban su Autoridad y el ejercicio de su dominio; sus títulos no podían ser más legítimos; durante tres siglos ninguna nación los había controvertido, el trascurso del tiempo había acabado de sancionarlos. Los geógrafos de más autoridad las habían inscrito como españolas en sus libros y en sus atlas, y aun algunos las habían titulado Nuevas Filipinas, como para indicar que eran una hijuela que formaba parte integrante del grande Archipiélago español.

El examen de los últimos incidentes de esta cuestión no entra en el cuadro de este documento. Dados todos estos hechos ha habido indudable error de parte del Gobierno de S. M. Imperial al considerar como tierras sin dueño el Archipiélago de las Islas Carolinas, y á disiparlo se dirige este *Memorandum*, fundado en datos históricos seguros y en pruebas fehacientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1885.

## SECCION TERCERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

(Continuación).

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél

una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán, desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á la continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completen, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas

que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciere observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administra. de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el artículo 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término ma-

yor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el artículo 101.

## CAPITULO VII.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el artículo 5.<sup>o</sup> de este reglamento, y la propia Administra-

(Sigue al pliego 2).



ción procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.<sup>a</sup> Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.<sup>a</sup> Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido el art. 7.<sup>o</sup>

4.<sup>a</sup> Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.<sup>a</sup> transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.<sup>a</sup> Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.<sup>a</sup> La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.<sup>a</sup> También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales

encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.<sup>a</sup> La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.<sup>a</sup> Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos, en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.<sup>o</sup> Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.<sup>o</sup> Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección corresponden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referente á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.<sup>o</sup> Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección, modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.MES DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos. — Pesetas.	TOTAL por capitulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
	Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	3.800 »		
1.º	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales.....	1.031 »		
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.....	250 »		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	84 »		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	213 »	6.117 66	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales (Junta de Agricultura).....	154 »		
4.º	Material de estas Comisiones.....	100 »		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	319 »		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley.....	»		
	<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas.....	» »		
2.º	Idem de bagajes.....	2.500 »		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .....	750 »	3.000 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	750 »		
	<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	970 »		
1.º	Material para estas obras.....	700 »		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
	Material para estas mismas obras.....	»		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	1.670 »	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»		
	<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	37 50		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	»	37 50	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»		
	<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo y Caja de primera enseñanza.....	600 »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.500 »		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	900 »	5.366 66	
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	200 »		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	»		
7.º	Museo provincial: un trimestre.....	»		
	<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
	Atenciones de la Junta provincial y estancias de dementes.....	1.500 »		

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	7.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....		20.500 »	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....	12.000 »		
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE ETERNIDAD.....			
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....			
<b>CAPITULO VII.—Correccion pblica.</b>				
1.º	Gastos de cárceles.....	»	»	»
2.º	Idem de Establecimientos penales (Cárcel modelo).....	»	»	»
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	750 »	750 »	»
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	»
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	8.000 »	»
2.º	Construccion de carreteras y puentes que no forman parte del plan general del Gobierno.....	8.000 »		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.500 »	1.500 »	9.500 »
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884, procedentes del presupuesto anterior.....	10.000 »	30.000 »	30.000 »
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	20.000 »		
<b>TOTAL GENERAL.....</b>				<b>76.941 82</b>

En Guadalajara á 3 de Octubre de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Roque Ambles.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Alike.

### COMISION PROVINCIAL.

*Sesión del día 15 de Octubre de 1885.*

**Vicepresidente . . . . . D. Antonio Alike.**

**Vocales. . . . .** } D. Roman Atienza.  
D. Bernardo López Pérez, en suplencia.

Dada cuenta de la precedente distribución de fondos, y hallándola la Comisión conforme, acordó prestarle su aprobacion para sus efectos.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Alike—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## Administración de Hacienda de la provincia.

### Rentas estancadas.

El Sr. Administrador de Hacienda de Palencia, en comunicación de 19 del corriente mes, me participa que en la Administración subalterna de Rentas estancadas de Torquemada han sido robados los efectos que á continuación se detallan:

Clase.	Núm. de pliegos.	Numeración de las mismas.
2. <sup>a</sup>	1	6.628.
3. <sup>a</sup>	1	10.841.
4. <sup>a</sup>	1	9.456.
5. <sup>a</sup>	2	22.802 y 22.803.
6. <sup>a</sup>	15	46.705 al 46.712 y 46.794 al 46.800.
7. <sup>a</sup>	15	660.060 al 660.075.
8. <sup>a</sup>	6	85.340 al 85.345.
9. <sup>a</sup>	45	347.856 al 347.900.
10. <sup>a</sup>	71	445.479 al 445.500 y 853.096 al 853.125
11. <sup>a</sup>	83	585.168 al 585.250.
12. <sup>a</sup>	110	3.568.891 al 3.569.000.

### Sellos de comunicaciones.

De 0'05 cénts.	100 sellos.	277.300
De 0'10	90 "	189.443
De 0'25	100 "	883.838
De 0'40	40 "	"
De 0'50	110 "	44.211
De 0'75	99 "	21.388
De 1 peseta.	21 "	"

### Sellos especiales móviles.

De 0'10 céntimos 410, correspondientes á los pliegos números 56.612 al 56.621.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento general, encargando á los señores Alcaldes giren visitas á los estancos de sus respectivas localidades á fin de averiguar si existen dichos efectos.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, tanto del orden civil como judicial, se sirvan averiguar, por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de los citados efectos y el autor ó autores del robo, dando cuenta en su caso á esta Administración, para hacerlo á la de Palencia y proceder á lo que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara 23 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

## NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

### Circular.

Dispuesto por Instrucciones vigentes que el pago del segundo trimestre del impuesto de Consumos del año actual se verifique en los primeros días del próximo mes de Noviembre, esta Administración, deseosa de conceder á los respectivos Ayuntamientos la amplitud necesaria para que ingresen en la Tesorería de Hacienda de la provincia el importe del indicado trimestre, así como los débitos pertenecientes al primero, ampliación y cédulas personales, previene á los Sres. Alcaldes que hasta el día 15 del referido mes, verifiquen los ingresos por dichos conceptos, pues expirado este plazo, sufrirán las consecuencias del apremio que se expedirá contra los morosos.

Sensible será á esta Administración tener que apelar á medidas enérgicas; pero dispuesta como

se halla á realizar las cantidades consignadas por la superioridad, no podrá usar de lenidad ni miramientos con las corporaciones que desatiendan esta disposición.

Guadalajara 22 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

Habiendo de proveerse varias plazas de Cabos y Vigilantes en el resguardo de Consumos de esta Capital, conforme á las condiciones exigidas por el Reglamento de dicho Cuerpo fecha 29 de Setiembre último, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que se hallen en aptitud y deseen obtenerlas, á fin de que presenten en esta Administración, en el término de veinte días, las solicitudes acompañadas de las licencias absolutas, partida de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Para ser nombrado Vigilante se requiere haber servido en el Ejército ó Guardia civil ó Carabineros con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta.

Para ser nombrado Cabo se requiere haber servido dos años como Vigilante en este ramo sin notas que inhabiliten para el ascenso ó como Sargento ó Cabo 1.<sup>o</sup> en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con buenas notas.

Además de los requisitos exigidos anteriormente, son necesarios para el cargo de Cabo y el de Vigilante:

1.<sup>o</sup> No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.<sup>o</sup> Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.<sup>o</sup> No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.<sup>o</sup> No tener en esta Capital establecimiento, tienda ni tráfico de especie de Consumos de su propiedad ni la de sus parientes dentro del segundo grado.

Y 5.<sup>a</sup> Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de la Aritmética.

Guadalajara 21 de Octubre de 1885.—Antonio de Cereceda.

## NEFOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

### Circular.

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 del corriente mes el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos, y comenzada su inserción en el *Boletín oficial* núm. 205, correspondiente al 21 del actual, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, como presidentes de sus Ayuntamientos y Juntas periciales, á fin de que, con el celo que les és reconocido y previo detenido y especial estudio del referido reglamento, procedan, desde luego, á dar el más completo, oportuno y exacto cumplimiento á todas y cada una de las diferentes disposiciones que el mismo determina y les obliga ineludiblemente á cumplir como tales Presidentes; en su consecuencia, teniendo ya conocimiento de la mayor parte de su articulado y con objeto de que los trabajos preparatorios para la constitución de la Juntas titu-

ladas de amillaramiento, que trata el capítulo 1.º artículo 2.º, puedan tener el adelanto consiguiente á la importancia de tan utilísimo y necesario servicio, los Sres. Alcaldes convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria á los Ayuntamientos y Juntas periciales para acordar, con arreglo al espíritu del art. 5.º, cuanto proceda en sus respectivas localidades, al objeto de poder hacer seguidamente la propuesta de los individuos contribuyentes que, además de los de la Junta pericial, hayan de formar la expresada Junta de amillaramiento, cuyas propuestas, á las que deberá acompañar lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas con expresión de las que deban serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros, deberán obrar en esta Administración dentro del plazo de 15 días, á contar desde el del recibo de la presente, que espera confiada, sera puntual y exactamente cumplimentada.  
Guadalajara 24 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio de Cereceda.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

De conformidad á las Instrucciones vigentes, dará principio la cobranza de las contribuciones por el segundo trimestre de este año económico y cuotas atrasadas en la capital y pueblos de esta provincia el día 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades locales, recomendando á los primeros el pago puntual de sus descubiertos para no incurrir en el apremio legal y que procuren conservar los recibos que han de cederles los encargados de la recaudación, toda vez que dichos resguardos son los únicos documentos con que pueden justificar en forma el pago de la contribución.

Grupos.	NOMBRE de los Recaudadores	PUEBLOS.	Con-ceptos.	Dias en que estará abierta la recaudacion
<i>Distrito de Cifuentes.</i>				
1.º	D. Pedro Moreno Tamayo....	Barriopedro.....	T. 1.	1 y 2 Nov
		Gárgoles de Abajo.....	»	3 y 4.
		Gárgoles de Arriba.....	»	5 y 6.
		Masegoso.....	»	7 y 8.
		Solanillos del Extremo.....	»	9 al 11.
		Valderrebollo.....	»	12 y 13.
		Val de San García.....	»	14 y 15.
		Cifuentes.....	»	16 al 20.
		Chillarón del Rey.....	»	1 al 3.
		Durón.....	»	4 al 7.
2.º	Florencio Sotillo.....	Budia.....	»	8 al 10.
		Olivar.....	»	11 al 13.
		San Andrés del Rey.....	»	14 y 15.
		Valdelagua.....	»	16 y 17.
		Alique.....	»	1 y 2.
3.º	Felipe Garijo.	Escamilla.....	»	3 al 5.
		Torrónteras.....	»	6 y 7.
		Hontanillas.....	»	8 y 9.
		Cereceda.....	»	10 y 11.
		Mantiel.....	»	12 y 13.
		Pareja.....	»	14 al 17.
		Navalpotro.....	»	1 y 2.
		Renales.....	»	3 y 4.
		Torre Cuadrada de Valles.....	»	5 y 6.
		Sotillo.....	»	7 y 8.
4.º	Domingo Arroyo....	Inviernas.....	»	9 y 10.
		Alaminos.....	»	11 y 12.
		Almadrones.....	»	13 al 15.
		Yela.....	»	16 y 17.
		Hontanares.....	»	18 y 19.
		Cogollor.....	»	20 y 21.

5.º	El Agente ó la persona que designe.....	Gualda.....	»	1 al 3.
		Henche.....	»	4 y 5.
		Ruguilla.....	»	6 al 8.
		Sotoca.....	»	9 y 10.
		Huetos.....	»	11 y 12.
		Carrascosa de Tajo.....	»	13 y 14.
		Ocentejo.....	»	15 y 16.
		Sacecorbo.....	»	17 al 19.
		Canredondo.....	»	20 al 22.
		Torre Cuadrilla.....	»	23 y 24.
6.º	Enrique Moreno Sanz..	Canales del Ducado,...	»	1 y 2.
		Esplegares.....	»	3 y 4.
		Huertahernando.....	»	5 y 6.
		Rivarredonda.....	»	7 y 8.
		Riva de Saefices.....	»	9 y 10.
		Saefices.....	»	11 y 12.
		Villarejo de Medina....	»	13 al 15.
		Padilla del Ducado....	»	16 y 17.
		Hortezuela de Ocen....	»	18 y 19.
		Sotodosos.....	»	20 y 21.
7.º	Angel Castellbón.....	Abanades.....	»	22 y 23.
		Valtablado del Rio....	»	1 y 2.
		Armallones.....	»	3 y 4.
		Huertapelayo.....	»	5 y 6.
		Zaorejas.....	»	7 al 9.
		Villanueva de Alcorón.	»	10 al 12.
		Recuenco.....	»	13 al 15.
		Arbeteta.....	»	16 al 17.
		Morillejo.....	»	18 al 20.
		Azañón.....	»	21 y 22.
8.º	Juan Antonio Blanco ...	Trillo.....	»	23 al 25.
		Castilforte.....	»	1 al 3.
		Salmerón.....	»	4 al 9.
		Peralveche.....	»	10 y 11.
		Villaexcusa Palositos..	»	12 y 13.
		Puerta.....	»	14 y 15.
		Viana de Mondejar....	»	16 y 17.

*Distrito de Cogolludo.*

1.º	José Olivera.	Membrillera.....	»	1 al 4.
		San Andrés del Congosto.....	»	5 al 7.
		Veguillas.....	»	8 y 9.
		Monasterio.....	»	10 y 11.
		Jocar.....	»	12 y 13.
		Arbancón.....	»	14 al 16.
		Cogolludo.....	»	17 al 20.
		Congostrina.....	»	1 al 3.
		Zarzueta de Jadraque..	»	4 al 6.
		Villares de Jadraque...	»	7 y 8.
2.º	Eugenio Vallejo.....	Hiendelaencina.....	»	9 al 11.
		Pálmaces de Jadraque..	»	12 y 13.
		Angón.....	»	14 y 15.
		Robledo.....	»	16 y 17.
		Bodera.....	»	18 y 19.
		Rebollosa de Jadraque.	»	20 y 21.
		Carrascosa de Henares.	»	1 y 2.
		Espinosa de Henares...	»	3 al 5.
		Fuencemillan.....	»	6 al 8.
		Montarrón.....	»	9 al 11.
3.º	Antonino Samper...	Cerezo.....	»	12 al 14.
		Beleña.....	»	15 al 17.
		Aleas.....	»	18 y 19.
		Torrebeleña.....	»	20 y 21.
		Torre mocha Jadraque..	»	1 al 3.
		Negredo.....	»	4 y 5.
		Cendejas de la Torre...	»	6 al 8.
		Cendejas del Medio....	»	9 al 11.
		Medranda.....	»	12 y 13.
		Pinilla de Jadraque...	»	14 y 15.
4.º	Mariano Aranz.....	Alcorlo.....	»	16 y 17.
		La Toba.....	»	18 al 20.
		Villanueva de Argecilla	»	1 y 2.
		Argecilla.....	»	3 al 6.
		Bujaloro.....	»	7 al 9.
		Jirueque.....	»	10 al 12.
		Castilblanco.....	»	13 al 15.
		Jadraque.....	»	16 al 19.

	Campisábalos.....	>	1 al 3.
	Villacadima.....	>	4 y 5.
	Cantalojas.....	>	6 al 8.
6.º Jacinto Utan-	Valverde.....	>	9 y 10.
de.....	La Huerce.....	>	11 al 13.
	Condemios de Abajo.....	>	14 y 15.
	Condemios de Arriba.....	>	16 y 17.
	Galve.....	>	18 al 20.
	Robredarcas.....	>	1 y 2.
	Arroyo de Fraguas.....	>	3 y 4.
	Ordial.....	>	5 y 6.
7.º Canut Cue-	Gascueña.....	>	7 y 8.
vas.....	Navas de Jadraque.....	>	9 y 10.
	Bustares.....	>	11 y 12.
	Aldeanueva de Atienza.....	>	13 y 14.
	Semillas.....	>	15 y 16.
	Palancares.....	>	17 y 18.
	Majaelrayo.....	>	24 al 26.
	Peñalva.....	>	27 y 28.
	Bocigano.....	>	29 y 30.
	Cardoso.....	>	31 y 1 D.
8.º Jacinto Utan-	Colmenar de la Sierra.....	>	2 y 3.
de (interino).	Campillo de Ranas.....	>	4 al 6.
	El Vado.....	>	7 y 8.
	Tamajón.....	>	9 al 11.
	Muriel.....	>	12 y 13.
	Almiruete.....	>	14 y 15.
	Mierla.....	>	1 y 2.
	Retiendas.....	>	3 al 5.
	Puebla de Valles.....	>	6 al 8.
9.º Eustaquio	Valdesotos.....	>	9 y 10.
Prieto.....	Tortuero.....	>	11 y 12.
	Alpedrete de la Sierra.....	>	13 y 14.
	Valdepeñas de la Sierra.....	>	15 al 17.
	<i>Distrito de la Capital.</i>		
D. Eduardo Mo-	Guadalajara.....	T. I.	1 al 12.
reno.....	Torrejon del Rey.....	>	1 al 3.
	Valdeaveruelo.....	>	4 y 5.
	Quer.....	>	6 y 7.
	Villanueva de la Torre.....	>	8 y 9.
1.º Sotero Casa-	Azuqueca.....	>	10 y 11.
do.....	Alovera.....	>	12 al 15.
	Cabanillas del Campo.....	>	16 al 18.
	Usanos.....	>	19 al 21.
	Marchamalo.....	>	22 al 24.
	Casar de Talamanca.....	>	1 al 3.
	Valdenuño Fernandez.....	>	4 al 6.
	Mesonas.....	>	7 y 8.
	Casa de Uceda.....	>	9 al 11.
2.º Pascual Re-	Uceda.....	>	12 al 15.
dondo.....	Cubillo.....	>	16 al 18.
	Fuentelahiguera.....	>	19 al 21.
	Galápagos.....	>	22 al 24.
	Villaseca de Uceda.....	>	25 al 27.
	Viñuelas.....	>	28 al 30.
	Chiloeches.....	>	1 al 4.
	Horche.....	>	5 al 9.
3.º Mariano Mo-	Pioz.....	>	10 y 11.
ya.....	Pozo de Guadalajara.....	>	12 y 13.
	Valdarachas.....	>	14 y 15.
	Yebes.....	>	16 al 18.
	Aldeanueva de Guada-	>	1 al 3.
	lajara.....	>	4 y 5.
	Valdegrudas.....	>	6 al 8.
4.º Juan Fernan-	Torija.....	>	9 y 10.
dez.....	Valdenoches.....	>	11 al 13.
	Lupiana.....	>	14 al 16.
	Iriepal.....	>	17 al 19.
	Tórtola.....	>	20 al 22.
	Taracena.....	>	23 al 25.
	Centenera.....	>	1 al 3.
	Yélamos de Arriba.....	>	4 al 6.
	Yélamos de Abajo.....	>	7 y 8.
5.º Mariano Za-	Irueste.....	>	9 al 11.
mora.....	Valfermoso de Tajuña.....	>	12 al 14.
	Balconete.....	>	15 al 17.
	Romancos.....	>	15 al 17.

	Villaviciosa.....	>	1 y 2.
	Olmeda del Extremo.....	>	3 y 4.
6.º Miguel Gon-	Pajares.....	>	5 al 7.
zalez.....	Castilmimbres.....	>	8 y 9.
	Trijueque.....	>	10 al 13.
	Brihuega.....	>	14 al 18.
	Fuentes.....	>	1 al 3.
	Valdesaz.....	>	4 al 6.
7.º Lino Casado.	Caspueñas.....	>	7 al 9.
	Atanzón.....	>	10 al 12.
	Tomellosa.....	>	13 al 15.
	Archilla.....	>	16 y 17.
	Valdeavellano.....	>	18 y 19.
	Valdearenas.....	>	1 al 3.
	Mudux.....	>	4 al 6.
	Utande.....	>	6 al 9.
8.º Mamerto Apa-	Padilla de Hita.....	>	10 y 11.
ricio.....	Casas de San Galindo.....	>	12 al 14.
	Miralrio.....	>	15 al 17.
	Gajanejos.....	>	18 al 19.
	Valfermoso las Monjas.....	>	20 al 22.
	Ledanca.....	>	23 al 25.
	Copernal.....	>	1 y 2.
	Valdeancheta.....	>	3 y 4.
	Alarilla.....	>	5 y 6.
	Taragudo.....	>	7 y 8.
9.º Juan Ramon	Hita.....	>	9 y 10.
Veguillas.	Rebollosa de Hita.....	>	11 y 12.
	Ciruelas.....	>	13 al 15.
	Cañizar.....	>	16 al 18.
	Heras.....	>	19 y 20.
	Torre del Burgo.....	>	21 y 22.
	Fontanar.....	>	1 al 2.
	Robledillo Mohernando.....	>	3 al 5.
	Puebla de Beleña.....	>	6 y 7.
	Malaguilla.....	>	8 y 9.
10. Manuel Sal-	Málaga.....	>	10 y 11.
daña.....	Mohernando.....	>	12 y 13.
	Humanes.....	>	14 al 17.
	Yunquera.....	>	18 al 20.
	Matarrubia.....	>	21 al 23.
	<i>Distrito de Molina.</i>		
	Anchuela del Pedregal.....	T. I.	1 y 2.
	Castilnuevo.....	>	3 y 4.
	Rillo.....	>	5 y 6.
1.º Juan Jubrias.	Terraza.....	>	7 y 8.
	Terzaga.....	>	9 y 10.
	Tierzo.....	>	11 y 12.
	Molina.....	>	13 al 18.
	Adoves.....	>	1 y 2.
	Alustante.....	>	3 al 6.
	Motos.....	>	7 y 8.
2.º Fabian Mase-	Orea.....	>	9 y 10.
gosa.....	Checa.....	>	11 al 14.
	Chequilla.....	>	15 y 16.
	Tordesilos.....	>	17 al 19.
	Setiles.....	>	1 al 3.
	Pobo.....	>	4 al 6.
	Hombrados.....	>	7 y 8.
	Morenilla.....	>	9 y 10.
	Castellar.....	>	11 y 12.
	Anquela de la Seca.....	>	13 y 14.
3.º Pedro Sanz...	Pradosredondos.....	>	15 al 17.
	Alcoroches.....	>	18 al 20.
	Piqueras.....	>	21 y 22.
	Torremochuela.....	>	23 y 24.
	Torre Cuadrada de Mol. <sup>a</sup> .....	>	25 y 26.
	Traid.....	>	27 y 28.
	Tordellego.....	>	29 y 30.
	Campillo de Dueñas.....	>	1 y 2.
	Cillas.....	>	3 y 4.
	Cubillejo de la Sierra.....	>	5 y 6.
	Cubillejo del Sitio.....	>	7 y 8.
	Embud.....	>	9 y 10.
4.º Francisco	Pardos.....	>	11 y 12.
M. Acero...	Rueda.....	>	13 y 14.
	Torrubia.....	>	15 y 16.
	Tortuera.....	>	17 al 19.
	Yunta.....	>	20 al 22.

	Anchuela del Campo...	1 al 3.
	Anquela del Ducado...	4 y 5.
	Balbacil.....	6 y 7.
	Clares.....	8 al 10.
5.º Eusebio Montano.....	Codes.....	11 y 12.
	Establés.....	13 al 15.
	Luzón.....	16 al 18.
	Maranchón.....	19 al 21.
	Mazarete.....	22 y 23.
	Turmiel.....	24 al 26.
	Amayas.....	1 y 2.
	Algar.....	3 y 4.
	Concha.....	5 y 6.
	Fuentelsaz.....	7 y 8.
6.º Víctor de la Fuente...	Hinojosa.....	9 al 11.
	Labros.....	12 y 13.
	Milmarcos.....	14 al 16.
	Mochales.....	17 al 19.
	Tartanedo.....	20 y 21.
	Villal de Mesa.....	22 al 24.
	Baños.....	1 y 2.
	Lebrancón.....	3 al 5.
	Megina.....	6 y 7.
	Peñalén.....	8 y 9.
7.º Simón Herranz	Pinilla de Molina.....	10 y 11.
	Peralejos.....	12 al 14.
	Poveda de la Sierra.....	15 al 17.
	Taravilla.....	18 al 20.
	Valhermoso.....	21 y 22.
	Ablanque.....	1 al 3.
	Aragoncillo.....	4 y 5.
	Canales de Molina.....	6 y 7.
	Cobeta.....	8 al 10.
6.º Santiago Herranz.....	Corduente.....	11 al 13.
	Herrería.....	14 y 15.
	Olmeda de Cobeta.....	16 al 18.
	Selas.....	19 y 20.
	Torremocha del Pinar..	21 y 22.
	Villar de Cobeta.....	23 y 24.
<i>Distrito de Pastrana.</i>		
	Aranzueque.....	1 y 2.
	Loranca de Tajuña.....	3 al 5.
1.º Manuel Maldonado...	Fuentenovilla.....	6 y 7.
	Escariche.....	8 y 9.
	Hontova.....	10 y 11.
	Renera.....	12 al 14.
	Yebra.....	1 al 3.
	Hueva.....	4 y 5.
Id. Juan Francisco Gumiel.	Escopete.....	6 y 7.
	Sayaton.....	8 y 9.
	Pastrana.....	10 al 14.
	Alcocer.....	1 al 4.
Id. Juan José Maldonado..	Córcoles.....	5 y 6.
	Santa María de Poyos..	7 y 8.
	Valdeconcha.....	10 y 11.
	Auñón.....	1 al 4.
	Alocén.....	5 y 6.
Id. Juan Fernández Moranchel.	Berninches.....	7 al 9.
	Alóndiga.....	10 al 12.
	Fuentelaencina.....	13 al 15.
	Illana.....	1 al 4.
2.º Vicente Arenas.....	Albalate de Zorita.....	5 al 7.
	Zorita de los Canes.....	8 y 9.
	Almonacid de Zorita..	10 al 13.
	Almoguera.....	1 al 4.
	Albares.....	5 al 7.
Id. Cruz Arenas.	Mazuecos.....	8 al 10.
	Drievés.....	11 al 13.
	Pezo de Almoguera.....	14 y 15.
	Mondejar.....	16 al 19.
	Romanones.....	12 al 15.
	Armuña.....	16 al 18.
3.º Juan García Carmona int.º	Fuenteviejo.....	19 al 21.
	Moratilla de los Meleros	22 al 24.
	Peñalver.....	25 al 27.
	Tendilla.....	28 al 30.

5.º Juan G.ª Carmona.....	Casasana.....	1 y 2.
	Millana.....	3 al 5.
	Sacedón.....	6 al 9.
<i>Distrito de Sigüenza.</i>		
	Bujarrabal.....	TI 1 y 2.
	Guijosa.....	3 y 4.
	Alcuneza.....	5 al 7.
1.º Joaquín Ramo.....	Palazuelos.....	8 y 9.
	Pelegrina.....	10 al 12.
	Moratilla de Henares...	13 y 14.
	Sigüenza.....	15 al 20.
	Horna.....	1 y 2.
	Olmedillas.....	3 al 5.
	Alboreca.....	6 y 7.
1.º Demetrio Hernández....	Torrevaldealmendras..	8 y 9.
	Imón.....	10 al 12.
	Villacorza.....	13 al 15.
	Riosalido.....	16 al 18.
	Villaseca de Henares...	1 al 3.
	Castejón de Henares...	4 al 6.
	Mandayona.....	7 al 9.
Id. Epifanio Jalvo Marina...	Mirabueno.....	10 y 11.
	Algora.....	12 al 14.
	Laranueva.....	15 y 16.
	Fuensaviñan.....	17 y 18.
	Torresaviñan.....	19 y 20.
	Torremocha del Campo.	21 y 22.
	Baidés.....	1 y 2.
	Vianilla de Jadraque...	3 y 4.
	Huérmece.....	5 y 6.
Id. Fernando del Olmo.....	El Atance.....	7 y 8.
	Santiuste.....	9 y 10.
	Riofrio.....	11 al 13.
	Olmeda de Jadraque...	14 al 16.
	Carabias.....	17 y 18.
	Pozancos.....	19 y 20.
	Cincovillas.....	1 y 2.
	La Miñosa.....	3 al 5.
2.º Pablo Arias.	Alpedroches.....	6 al 8.
	Madrigal.....	9 y 10.
	Prádena de Atienza.....	11 y 12.
	Atienza.....	13 al 18.
	Cercadillo.....	1 y 2.
	Alcolea de las Peñas...	3 y 4.
	Tordelrábano.....	5 y 6.
3.º Frutos Fernández....	Paredes de Sigüenza...	7 al 9.
	Valdelcubo.....	10 y 11.
	Siénes.....	12 y 13.
	Riva de Santiuste.....	14 al 16.
	Romanillos de Atienza..	1 al 3.
	Bañuelos.....	4 al 6.
4.º Juan Cabelllos.....	Miedes.....	7 al 9.
	Higes.....	10 al 12.
	Ujados.....	13 y 14.
	Somolinos.....	15 al 17.
	Albendiego.....	18 al 20.
	Tortonda.....	1 y 2.
	Cortes.....	3 y 4.
	Luzaga.....	5 y 6.
5.º Marcellino Ibañez....	Vilaverde del Ducado..	7 y 8.
	Sauca.....	9 al 11.
	Anguita.....	12 al 14.
	Aguilar de Anguita...	15 y 16.
	Garbajosa.....	17 y 18.
	Alcolea del Pinar.....	19 y 20.
Guadalajara 21 de Octubre de 1885 — El Delegado de Banco, Enrique de Isidro.		
<b>SECCION QUINTA.</b>		
Universidad Central.		
<i>Secretaría general. — Primera enseñanza.</i>		
RECTIFICACIÓN.		
Habiéndose cometido error involuntario por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia en la relación de Escuelas vacantes remitida á ese		

te Rectorado, incluyendo como correspondientes al turno de *concurso de ascenso* las plazas de Maestros de las Escuelas de niños de Orejana y Lastras de Cuellar, cuya provisión corresponde al concurso de traslado, y estando anunciadas á aquél turno en el edicto de 6 del corriente mes, deberán entenderse las citadas plazas comprendidas en el edicto de la propia fecha relativo á dicho *concurso de traslado* (publicado en la *Gaceta* del 12 del actual).

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros aspirantes á las referidas Escuelas.

Madrid 15 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## Ayuntamientos constitucionales.

### GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha señalado el Sábado 7 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar subasta pública en estas Casas consistoriales con el fin de contratar la adquisición y colocación de aceras de piedra del país en las calles que acuerde esta Municipalidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, para que se enteren las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Fernando Güici.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado el miércoles 11 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar subasta pública en estas Casas consistoriales con el fin de contratar la adquisición y colocación de aceras de piedra artificial en la calle de San Lázaro de esta ciudad.

Los que deseen tomar parte en esta subasta, podrán enterarse de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Guadalajara 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde Presidente, Fernando Güici.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

### BURGOS.

#### FERIA DE SAN MARTIN.

1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrencia

#### FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

#### PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la

mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo del Ayuntamiento las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martinez.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### ALGORA.

Todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento testado de Juan Laina Jalvo, vecino que fué de esta villa, se presentarán en reclamación de sus respectivos créditos, con documentos fehacientes, ante los que suscriben, testamentarios del finado y vecinos de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Todo lo cual se anuncia al público para que los interesados en este asunto no aleguen de ignorancia en ningún tiempo; pues pasados que sean los plazos de ley sin hacer la reclamación, seguirá su curso natural la testamentaria y les podrá causar perjuicios de alguna consideración por no acudir en tiempo oportuno en reclamación de sus derechos ó créditos.

Algora 24 de Octubre de 1885.—Los testamentarios, Clemente Relano de la Peña.—Epifanio Jalvo.

#### SE VENDEN

### LATAS VACÍAS

en casa de

D. FRANCISCO LÓPEZ DIAZ

Plaza Mayor, núm. 6.

SIGÜENZA.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.